

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de junio de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/219/2023, se remitió al Comité la versión pública. 15 de junio de 2023, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-055/2022, conformada por 28 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, que consiste en un nombre mencionado 3 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez 



ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, que consiste en un nombre mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022
DENUNCIANTE: [REDACTED]
DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO
MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; dos de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por [REDACTED] por su propio derecho, a fin de denunciar a la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, **Claudia Rivera Vivanco**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO1

ANTECEDENTES.....2

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....4

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....4

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.....7

4. CUESTIÓN POR RESOLVER.....8

5. PRUEBAS.....8

6. HECHOS ACREDITADOS..... 10

RESOLUTIVO:..... 27

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Unidad:	Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero de dos mil veinte, se publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS...”. Entre las que se encuentra el estado de Puebla.

En tal documento se estableció que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se programaba para las presidencias municipales de Puebla a partir de la publicación de la convocatoria, cerrándose el siete de febrero de ese mismo año. También se contempló que el catorce de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas¹.

En ese tenor, en el proceso interno de selección de candidaturas como único registro aprobado, respecto al Municipio de Puebla Capital por el partido político MORENA, se conformó la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia.

Al respecto, el numeral 44, inciso t, del Estatuto de MORENA refiere que si se aprueba un solo registro para la candidatura, ésta se considerará como **única y definitiva**.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral² emitido por el Consejo General del IEE, se contemplan las fechas siguientes, para la realización de actos de precampaña y campaña:

¹ Visible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf

² Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2021	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE 2021	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE 2021

4. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el denunciante presentó, vía correo electrónico, escrito de denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla capital, electa por el partido político MORENA.

Dicha denuncia se ratificó debidamente mediante videoconferencia, tal como consta en el acta levantada ante la Oficialía Electoral del Instituto, identificada con la clave **ACTA-OE-107/2021**.

5. **Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/RBC/032/2021**. En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

6. **Medidas Cautelares.** Derivado de las conductas señaladas como infractoras de la ley electoral, el denunciante solicitó la imposición de medidas cautelares, sin embargo, el doce de enero de dos mil veintidós la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE desechó tal cuestión.

II. Trámite en el Tribunal Electoral.

1. **Primera remisión del expediente al TEEP.** El dos de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal recibió las constancias del expediente identificado con la clave **SE/PES/RBC/032/2021** junto con el informe circunstanciado y la audiencia de pruebas y alegatos.

2. **Devoluciones al IEE.** Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, lo registró con la clave **TEEP-AE-055/2022**. Posteriormente, se determinó que de la revisión de las constancias existían diligencias pendientes de realizar para dictar sentencia, por lo que, mediante diversos acuerdos dictados por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la devolución del expediente **SE/PES/RBC/032/2021** al IEE.

En su oportunidad se cumplimentaron las diligencias, llevándose a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

3. Recepción del expediente en el TEEP. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente, para los efectos legales conducentes.

4. Registro y turno a la Unidad. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió el expediente, mismo que ordenó que se integrara, se registrara en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-055/2022** y que se remitiera a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia correspondiente.

5. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se ordenó someter a discusión el presente asunto, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos, vulnerándose presuntamente los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, por diversas publicaciones en redes sociales, una rueda de prensa y una entrevista respectivamente, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante aduce que la denunciada presuntamente incurrió en la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos. Las temáticas denunciadas son:

✚ Rueda de prensa.

Se denuncia una publicación de **siete de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook “Yo con Clau”**, relativa a una invitación para seguir la transmisión de una “rueda de prensa” de esa misma fecha. En la cual la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

denunciada presuntamente realizó manifestaciones sobre su inscripción al proceso interno de MORENA, para no interrumpir la transformación en el municipio.

En ese tenor, se señala que el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook **"Yo con Clau"**, compartieron la rueda de prensa que realizó Claudia Rivera Vivanco, en la cual presuntamente se anuncia la participación de la denunciada en la contienda por la Presidencia Municipal.

✚ Reunión con un senador.

Se denuncia que el mismo ocho de febrero de dos mil veintiuno, se realizó una publicación en la página de Facebook **"Yo con Clau"** sobre una reunión con el senador Alejandro Armenta Mier, en la cual el denunciante refiere que la denunciada hace manifestaciones sobre su proyecto para la transformación del municipio de Puebla.

✚ Mensajes de texto.

El denunciante aludió que el quince de febrero de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de un mensaje que circuló en diversos celulares, donde se enfatiza los logros de gobierno de Claudia Rivera Vivanco, en los cuales desde el número **+52 55 1918 5732** se comunicó el siguiente mensaje de texto: **"AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita"**. Lo cual según su dicho vulneró la normativa electoral.

✚ Entrevista en "El Popular".

Se denuncia la publicación de nueve de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook **"Yo con Clau"**, que refiere una entrevista formulada a Claudia Rivera Vivanco llevada a cabo por el medio de comunicación **"El popular"**, en su cápsula denominada **"Noche libre"**.

El denunciante aduce que en diversos medios de comunicación se dio cobertura a las aspiraciones de Claudia Rivera Vivanco de contender por la alcaldía de Puebla, por la vía de elección consecutiva.

Derivado de todo lo anterior, el denunciante también refiere que se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal, identificados por la Sala Superior del TEPJF, para que se actualice un **acto anticipado de precampaña o**

campaña, al sostener que se identifica la imagen de la denunciada, su encargo y se expresa la intención de contender para la presidencia municipal (personal).

Además, busca la obtención de apoyo de la ciudadanía y la militancia de su partido, mediante las manifestaciones explícitas e inequívocas (subjetivo), ello puesto que, según su dicho, al analizar **la entrevista** es posible advertir las frases siguientes:

"[...] atendiendo la convocatoria me inscribí al proceso interno de nuestro partido, para no interrumpir la transformación en el municipio de Puebla. Ejerciendo además un legítimo derecho para la consolidación de un proyecto que es mucho más grande que nosotros y nosotras mismos. Es un proyecto de nación, es un proyecto de transformación [...]"

...

Por su parte el elemento temporal se tiene por acreditado ya que los hechos denunciados **sucedieron antes de iniciar las etapas de campaña las cuales comenzarían el 4 de mayo de 2021.**

Refiere que constituye **uso indebido de recursos públicos**, porque la denunciada acudió a varios eventos en los cuales promocionó sus aspiraciones de reelección, en su calidad de Presidenta Municipal de la alcaldía de Puebla, lo que implica a su decir una violación al principio de imparcialidad, **particularmente en el evento en el cual se encuentra acompañada del senador Alejandro Armenta Mier.**

Asimismo, argumenta que lo anterior le permite afirmar que, la denunciada ha acudido en días y hora hábiles a eventos de campaña para promocionar su posible candidatura a la alcaldía de Puebla.

Por lo que, se actualiza un uso indebido de recursos públicos, ya que para eso ha utilizado los recursos materiales que le son otorgados para el ejercicio de su cargo. Es decir, ha empleado las facilidades que se le otorgan como Presidenta Municipal como pudieran ser el uso de chofer, vehículos oficiales y demás para acudir a eventos que benefician sus aspiraciones políticas.

El denunciante señala que debe tomarse en consideración que no solo se trata del uso de los recursos materiales a su cargo, sino también de su sola presencia en eventos de campaña, ya que son días en los cuales debería estar realizando sus funciones de Presidenta Municipal y por los cuales recibe una remuneración.

En este sentido, según su dicho la violación al principio de imparcialidad se agrava, ya que ha utilizado la fuerza pública en su calidad de Presidenta Municipal para promocionar anticipadamente su posible candidatura a la alcaldía de Puebla. Es decir, todos los eventos en los que ha participado adquieren una trascendencia y relevancia mayor ya que reciben amplia cobertura y exposición por los medios de prensa y atención por parte de las y los ciudadanos.

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada estima que no se colman los elementos para actualizar las conductas denunciadas.

Debido a que en la **rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno**, no se colma el elemento temporal porque el horario de labores establecidos por el Honorable Cabildo de del Municipio de Puebla, es de lunes a viernes en el horario comprendido de las nueve a las quince horas, **por lo que dicha rueda de prensa se llevó a cabo el día domingo a las doce horas.**

En cuanto a la **rueda de prensa realizada el siguiente ocho de febrero de dos mil veintiuno**, considera que no se colma el elemento objetivo, derivado de que su objeto era la presentación por parte del senador Alejandro Armenta Mier de un documento llamado **"Puebla Gobierno de 10"**. Y que únicamente actuó como sujeto pasivo, sin realizar manifestaciones relacionadas con el proceso electoral local.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, argumentó que respecto a la rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, no hizo alusión a solicitar un apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Finalmente, señala que sobre la rueda de prensa de ocho de febrero de dos mil veintiuno ya fue materia de estudio en el expediente **TEEP-AE-017/2021** y que, aunado a ello, no se actualiza el elemento subjetivo porque no se observa un llamado expreso al voto.

En cuanto a la **entrevista** que le fue realizada por el medio de comunicación "El Popular", en su cápsula denominada "Noche Libre", refiere que no se colma ningún elemento, en virtud de que no alude a su trayectoria laboral, académica o ninguna otra; tampoco hace referencia al sentir de ser precandidata o candidata dentro de un proceso electoral; y tampoco lo realiza dentro de la precampaña o campaña, e incluso lo realiza fuera del horario laboral.

En lo relativo al **mensaje de texto** que estuvo circulando en diversos celulares, manifestó que a partir del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno presentó el deslinde de responsabilidad correspondiente, el cual fue publicitado en varios medios de comunicación.

4. CUESTIÓN POR RESOLVER.

Este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en los portales de internet y cuentas de Facebook detallados por el denunciante, así como los mensajes enviados en apoyo a Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla pudieron actualizar o no la vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, en el pasado proceso electoral local.

5. PRUEBAS.

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta nueve ligas virtuales e imágenes que derivan del contenido de los links aportados. Mismas que se reflejan en el acta circunstanciada respectiva.

Dichas probanzas pertenecen al rubro de **pruebas técnicas**, mismas que de conformidad con el numeral 358, fracción III y 359 del Código Electoral local, son aquellos medios de producción de imagen y sonidos, que se valoran como presunciones y hacen prueba plena cuando al relacionarlas con todos los elementos del expediente, no dejan duda sobre la veracidad de los hechos.

2. APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

Pruebas	Consistentes en:
DOCUMENTALES PRIVADAS	La copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de Claudia Rivera Vivanco, misma con la que acredita la personalidad con la que se ostenta dentro del presente procedimiento.
	La copia simple del oficio No. IEE/DJ-2334/2022, signado por la Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/RBC/032/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintidós mismo que fue notificado el siete de junio de dos mil veintidós, prueba con la que demuestra la notificación que le fue entregada.
	La copia simple del acuse de recibido de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, sellado por la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del escrito de deslinde de responsabilidad. Prueba que relaciona con el punto 11 del capítulo de hechos denunciados con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pruebas	Consistentes en:
	objetivo de demostrar que en su momento procesal oportuno actuó conforme a derecho e informó a la Autoridad Electoral competente del deslinde de responsabilidad de diversas conductas (mensajes de texto). La copia simple del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del quince de octubre de dos mil dieciocho, donde en el punto XI, denominado: "Lectura, Discusión y en su caso, aprobación de la propuesta que presenta la Presidenta Municipal Constitucional", se aprueba el horario de labores del personal Directivo y de confianza; a través de la cual acreditó el horario laboral del Ayuntamiento.
INSTRUMENT AL DE ACTUACIONE S	En todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de las que formen por motivo de la presente contestación y le favorezcan.
LA PRESUNCION AL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA	En las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en su contestación.

La denunciada ofrece y aporta documentales privadas, las cuales de conformidad con el numeral 358 fracción II, del Código electoral local, al tratarse de documentos en copia simple, su valor es de una presunción, tal como lo refiere el IEE en la respectiva valoración de todas las probanzas admitidas.

3. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

OBJETIVO	DILIGENCIA
Verificación de Links denunciados	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta del personal de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, en funciones de la Oficialía Electoral del IEE, identificada con la clave ACTA/OE-099/2021 ³ , mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los links de internet y los de las páginas de Facebook, ofrecidos como prueba por el denunciante.
Verificación de la compañía de la línea telefónica denunciada	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada mediante la cual la autoridad instructora verificó a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones http://www.ift.org.mx/ a qué compañía de Telecomunicaciones pertenece el número telefónico +52 55 1918 5732 señalado por el denunciante.
Informe de Facebook ⁴	DOCUMENTAL PÚBLICA. Informe del origen de la página de Facebook "Yo con Clau" derivada del enlace: https://www.facebook.com/YoconClau2021/ en el que se hace constar que dicha página corresponde a una "asociación juvenil". ⁵
Desahogo de Links de deslinde	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada mediante la cual se verificaron los links relacionados con el deslinde de las cuestiones relacionadas con los mensajes de texto.

³ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a fojas 111 a 178.
⁴ Foja 253 del expediente.
⁵ Es un hecho notorio que tal afirmación también se analizó en el expediente **TEEP-AE-065/2021** del índice de este Tribunal Electoral.

Respuesta de Telcel	DOCUMENTAL PÚBLICA. Proveído mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento de la empresa Radiomóvil Dipsa S. A. de C. V. (TELCEL), relacionado con la pertenencia de la compañía telefónica.
Búsqueda del medio informativo “EL POPULAR”	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada de investigación del medio informativo encargado de la entrevista. Con la finalidad de recabar datos de localización del Periódico “EL POPULAR” en el enlace https://www.facebook.com//diarioelpopular/videos/1023978694756835/ de la red social Facebook.
Respuesta del medio informativo “EL POPULAR”	DOCUMENTAL PRIVADA. En su oportunidad, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la Representante Legal de EL POPULAR por medio del cual dio contestación al requerimiento del IEE.
Audiencia de Pruebas y alegatos	DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.
Informe circunstanciado	Mismo que rindió el IEE.

Dichas actas, proveídos y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

6. HECHOS ACREDITADOS.

De las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- ✓ La **duplicidad** de hechos denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores y el que se estudia.
- ✓ El escrito de **deslinde** de la difusión de los mensajes de texto.
- ✓ La página de Facebook **“Yo Con Clau”** no corresponde a la denunciada.
- ✓ La **participación** de la denunciada en la entrevista realizada por el medio de comunicación **“El popular”**, en su **cápsula denominada “Noche libre” “7:00 PM”** el pasado nueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que fue transmitida mediante una página de internet, denominada **“Facebook”**.

Marco normativo:

Actos anticipados de precampañas y campañas.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.

Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

A nivel local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la fracción I de su artículo 389, estableció que es una infracción por parte de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o

candidatos a cargos de elección popular al Código, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, lo siguiente : *“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”*

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que: ***"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."***.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Es así que, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

ANÁLISIS CONCRETO.

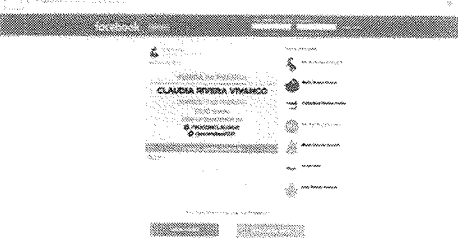
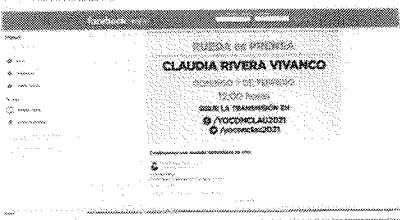
✦ **Rueda de prensa de 7 de febrero de 2021.**

Este Tribunal considera que la **rueda de prensa realizada el siete de febrero de dos mil veintiuno**, fue anunciada, publicada y compartida mediante los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/YoconClau2021>
2. <https://www.facebook.com/YoconClau2021/posts/103227705137275>
3. <https://www.fb.watch/3HZZ7FsVJc/>
4. <https://www.fb.watch/3le8iQkhM5/>

En las referidas ligas electrónicas, de conformidad con el Acta Circunstanciada de clave **ACTA/OE-099/2021**, mediante la cual se realizó la verificación de su existencia, se constató que en la primera de ellas se percibe la página en la cual se publicó el contenido denunciado⁶; en el segundo link se aprecia una imagen con los siguientes textos **“RUEDA DE PRENSA”, “CLAUDIA RIVERA VIVANCO”, “DOMINGO 7 DE FEBRERO”, “12:00 horas”, “SIGUE LA TRANSMISIÓN EN”, “f/YOCONCLAU2021”**⁷, por lo cual se dio a conocer la invitación para la referida rueda de prensa.

Del enlace marcado con el **número 3**, se puede percibir la reproducción de la rueda prensa; y finalmente de la liga identificada con el **número 4**, se tiene de un extracto de la anterior, la reproducción de la rueda de prensa con la leyenda al inicio de la publicación: **“Revive el poderoso mensaje con el que Clau Rivera Vivanco anuncia su participación en la contienda por la alcaldía. ¡Vamos Clau! #YoconClau”**.

IMÁGENES ILUSTRATIVAS DEL ACTA.	
https://www.facebook.com/YoconClau2021 EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/097/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-099/2021 FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con cuarenta minutos (09:40), del día veintinueve de febrero del dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos: para tal efecto, se utilizó un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como “https://www.facebook.com/YoconClau2021”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observó lo siguiente:  Al respecto, se hizo constar que al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico “https://www.facebook.com/YoconClau2021”, cambió automáticamente a “facebook.com/YoconClau2021”.	https://www.facebook.com/YoconClau2021/posts/103227705137275 EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/097/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-099/2021  Al respecto, se hizo constar que, al observar la barra de búsqueda el enlace electrónico “https://www.facebook.com/YoconClau2021/posts/103227705137275”, cambió automáticamente a “facebook.com/YoconClau2021/posts/103227705137275”.
https://www.fb.watch/3HZZ7FsVJc/ Del mismo modo, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “https://www.fb.watch/3HZZ7FsVJc/”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se percibió lo siguiente:  Al respecto, se hizo constar que al observar la barra de búsqueda el enlace electrónico “https://www.fb.watch/3HZZ7FsVJc/”, cambió automáticamente a “facebook.com/YoconClau2021/videos/365319041267756”.	https://www.fb.watch/3le8iQkhM5/ Finalmente, se hace mención que de los antes descritos, se percibieron diversos textos e imágenes. Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “https://www.fb.watch/3le8iQkhM5/”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se percibió lo siguiente:  Al respecto, se hizo constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico “https://www.fb.watch/3le8iQkhM5/”, cambió automáticamente a “https://www.facebook.com/YoconClau2021/videos/42694610378945/”. En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que al observar la imagen se observaron los símbolos y texto: “YoconClau”, “Regístrate”, “Correo electrónico o teléfono”, “Crear nueva cuenta” y “Iniciar sesión”.

Del análisis de las constancias, se advierte que dichos enlaces coinciden con el mismo hecho denunciado de siete de febrero de dos mil veintiuno en otro

⁶ Visible a partir de la foja 138 del expediente, dentro del acta ACTA/OE-099/2021.
⁷ Visible a foja 116 del expediente, dentro del acta ACTA/OE-099/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

expediente del índice de este Tribunal, los cuales cabe señalar actualizan la figura jurídica de la **cosa juzgada**⁸. Esto es, del estudio de la resolución del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-054/2022** se observa que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en relación con el hecho relativo a actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos **por la realización de la rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, contenida en las publicaciones referidas por la persona denunciante.**

Lo anterior, se resolvió por el Pleno de este Tribunal Electoral durante la sesión pública de **ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en cita este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la difusión del contenido de la denuncia que integran el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

⁸ Similar criterio sostuvo al Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.

Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existe sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada porque existe identidad de sujetos, objeto y causa entre uno de los asuntos descritos; es decir, tanto en el procedimiento sancionador **TEEP-AE-054/2022** como en el presente caso, en el que se presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, **por la realización de la rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, misma que fue difundida en diversas plataformas digitales y páginas de internet, por lo que debe prevalecer lo resuelto en el citado expediente.**

Ello en virtud de que la liga marcada con el número 3, de conformidad con el Acta Circunstanciada de clave **ACTA/OE-099/2021**⁹, se advierte que, al capturarla en la barra de búsqueda, el enlace cambia automáticamente a **“facebook.com/YoconClau2021/videos/3653100418070568/”**, por lo cual se vuelve totalmente coincidente con el estudiado y analizado (segundo punto) en la resolución recaída al expediente **TEEP-AE-054/2022**¹⁰, del índice de este Tribunal Electoral, por lo que se invoca como hecho notorio.

De ahí que resulta claro que al haberse determinado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-AE-054/2022**¹¹ la **inexistencia de las conductas con base en las mismas publicaciones y hechos, opera la cosa juzgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis I/2021** del TEPJF de rubro y texto siguiente: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.**

En conclusión, en el presente asunto especial la pretensión esencial de la persona denunciante en relación con las conductas precisadas versa en el

⁹ Visible a foja 117 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 45 de la resolución del expediente TEEP-AE-054/2021.

¹¹ Resolución consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se invocan como hecho notorio. Para ello resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

mismo sentido que en el primer procedimiento ya resuelto por este Tribunal Electoral, pues en aquel expediente también se denunció la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, **por la realización de la referida rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, la cual fue publicada en la página de Facebook “Yo Con Clau”.**

De ahí, la **inexistencia** de la conducta.

✦ **Rueda de prensa o mesa de trabajo de 8 de febrero 2021.**

De la misma forma establecida en el punto inmediato anterior, la cosa juzgada aplica para la rueda de prensa o mesa de trabajo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la cual la entonces Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, se reunió con el senador Alejandro Armenta Mier, a lo cual refiere el denunciante que, de ello se advierte el apoyo que le brinda el senador a la ahora denunciada, para el proceso interno de selección de candidatos y candidatas, lo cual según su dicho ha afectado el principio en la contienda y por otro lado ha implicado una violación al principio de imparcialidad, ya que además no se presenta en dichas reuniones como ciudadana con aspiraciones políticas sino en su calidad de Presidenta Municipal.

Dichas publicaciones y hechos han sido denunciados porque se considera que constituyen actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, no obstante, esas conductas previamente han sido sometidas al escrutinio de este Tribunal Electoral para su estudio, como se explica.

Cabe precisar que para probar la conducta en el presente asunto se aportó el enlace <https://fb.watch/3lek57Tfqy/>, el cual no es coincidente con los enlaces aportados en el asunto **TEEP-AE-054/2022**. Sin embargo, del acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-099/2021**¹², se hace constar que, al ingresar dicho enlace en la barra de búsqueda, automáticamente cambia a **“facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891/”**, el cual es idéntico al señalado como probanza identificada con el **número 2**, en el expediente **TEEP-AE-54/2022**, del índice de este Tribunal Electoral¹³.

En dicho asunto especial, también se refirió que lo concerniente a la rueda de prensa o mesa de trabajo realizada el ocho de febrero de dos mil veintiuno,

¹² Visible a foja 137 del expediente.

¹³ Visible a foja 43 de la resolución recaída al expediente TEEP-AE-054/2022.

TEEP-AE-055/2022

entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el senador Alejandro Armenta Mier, constituía cosa juzgada, derivado a que corresponden a los mismos hechos denunciados dentro del expediente **TEEP-AE-017/2021**.

Tal y como lo señaló la denunciada, en la sentencia de dicho expediente **TEEP-AE-017/2021**, la conducta fue estudiada por configurarse el uso indebido de recursos públicos. De esta forma al resolver dicho expediente el pasado veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se determinó declarar la existencia de las infracciones denunciadas, cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla.

Por cuanto hace al estudio de la conducta, por actos anticipados de campaña, fue atendida en la resolución recaída al expediente **TEEP-AE-054/2022**¹⁴, en el cual se determinó que en efecto constituyó un acto proselitista porque se determinó el respaldo a una futura candidatura (la de la denunciada); en el momento que se llevó a cabo –ocho de febrero de dos mil veintiuno-. Aunado a que se encontraba en una etapa de preparación de la elección y el contenido de las expresiones emitidas sí constituyeron manifestaciones de apoyo con la finalidad de favorecer y posicionar a dicha candidatura.

En tales condiciones, si los actos controvertidos consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, derivados de las multireferidas reuniones o ruedas de prensa de siete y ocho de febrero, ambas de dos mil veintiuno atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, ya fueron analizadas en el fondo de las resoluciones **TEEP-AE-017/2021** y **TEEP-AE-054/2022**, debe concluirse que no procede su análisis y resolución en el presente asunto.

Ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.¹⁵ Así, como la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”.¹⁶

¹⁴ Visible a foja 93 a la 96 de la sentencia del expediente TEEP-AE-054/2022.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

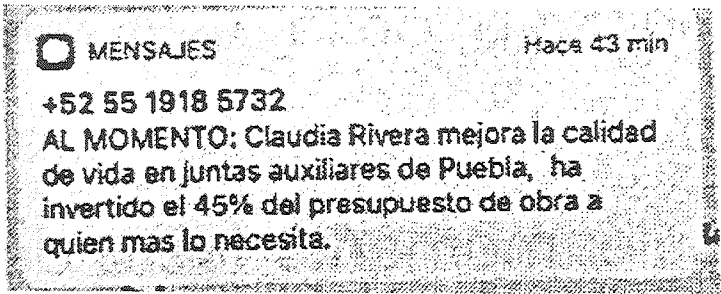
¹⁶ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores, dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos.

De ahí la **inexistencia**, respecto de las conductas mencionadas.

✚ **MENSAJES DE TEXTO MASIVOS.**

El denunciante expresó que el quince de febrero tuvo conocimiento de un mensaje que estuvo circulando en diversos celulares, en los cuales se enfatizan los logros de gobierno de Claudia Rivera, agregando la siguiente captura:



Dicho contenido, se advirtió que fue enviado desde el número **+52 55 1918 5732**, con la leyenda: **“AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita”**.

Derivado de diversos requerimientos realizados por el IEE, el doce de marzo de dos mil veintiuno, para que aclarara dicho punto de su escrito de denuncia, con la finalidad de conocer la forma y el medio por el cual tuvo conocimiento del mensaje que refiere, el denunciante aportó los siguientes tres enlaces adicionales:

Enlace
https://24horaspuebla.com/2021/02/18promueven-a-claudia-rivera-con-mensajes-de-texto/
https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hace-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto
https://desafuero.com/2021/02/18/jesus-zaldivar-denunciara-penalmente-mensajes-sms-de-claudia-y-a-garcia-viveros-por-peculado-video/

Sin embargo, la denunciada –adjuntó a su escrito de defensa–, que el pasado **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, presentó ante el IEE el respectivo

escrito de deslinde de responsabilidad respecto de dichos mensajes de texto; mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, desconoció lo establecido en diversas notas periodísticas, tal y como se muestra a continuación:

ESCRITO DE DESLINDE DE CLAUDIA RIVERA VIVANCO

...Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus similares 402, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 32 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, vengo a presentar **DESLINDE DE RESPONSABILIDAD**, respecto a la publicación vía internet con el siguiente link o enlace web:

–<http://www.diariocambio.com.mx/2022/secciones/metropolis/item/4955-bombardia-claudia-celulares-con.mensajes-de-promocion-de-campaña>

–<http://www.diariocambio.com.mx/2022/secciones/metropolis/item5213-claudia-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla>.

–<http://www.parabolica.mx/2021/local/item/920-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensaje-de-texto>

(...)

Mismas publicaciones que al ser posible que se puedan atribuir a mi persona, por mi o por interpósita persona, **hecho que desde este momento y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto **desconocer lo establecido en dichas notas periodísticas, así como su contenido, el número telefónico por el cual se llevó a cabo dicha encuesta o cualquier tipo de actividad o publicación de cualquier índole, por lo que me DESLINDO DE DICHA CONDUCTA....**

Por lo anterior, y derivado a que no basta un deslinde de responsabilidad que, por algún medio en forma lisa y llana, se oponga manifiesto mi rechazo a dicho hecho; así como el desconocimiento de una supuesta encuesta como las que señalan las publicaciones ya señaladas. Son razones por las que **EJERZO A TRAVES DEL PRESENTE OCURSO, UNA ACCION O MEDIDA EFICAZ, IDÓNEA, JURIDICA, OPORTUNA Y RAZONABLE.**

Caso concreto.

La conducta denunciada es **inexistente**.

En atención a lo anterior, se estima que la denunciada llevó a cabo el **deslinde efectivo**, de conformidad con lo señalado en diversos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la resolución recaída al expediente **SCM-JDC-2126/2021**, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Ello puesto que en dicha determinación se señaló que **el deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos que realicen terceras personas, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las siguientes acciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya **denunciado** ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

La denunciada cumplió con los parámetros de referencia, ya que tal y como se refirió anteriormente, el pasado dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, presentó el respectivo escrito de deslinde ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que desconoció la conducta atribuida a su persona.

En dicho escrito, también se advierte que se deslindó de lo publicado en la página <https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hace-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto> la cual es una de las tres páginas controvertidas por el denunciante (**relacionadas con la difusión de mensajes de texto**); y, que originó la tramitación del expediente al rubro citado por el mensaje denunciado. De ahí que, sea suficiente para determinar que, con posterioridad a enterarse de una de las notas denunciadas, fue el momento oportuno, en el que la denunciada expresó que no era la responsable por la difusión masiva del mensaje ahora denunciado el cual a su vez fue señalado en diversos procedimientos sancionadores.

Por otro lado, el IEE requirió lo relativo al número de teléfono de referencia, la compañía de telefonía conducente y el nombre del titular de la línea, sin embargo, no existió relación alguna que pudiera vincular la conducta relativa a la difusión de mensajes masivos con la denunciada, tal como se desprende de la respuesta de la compañía, la cual fue al tenor de lo siguiente:

RESULTADOS DE LA SOLICITUD	
Línea 551985732 con periodo de búsqueda del 2022/05/31 al 2022/05/31	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA	Me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha realizado la búsqueda en la base de datos respecto de la línea (s) tal y como lo indica en el oficio al rubro citado ENCONTRANDO QUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE TITULAR DE ESTA (S) TAL Y COMO LO SOLICITA.
DIRECCIÓN	Me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha realizado la búsqueda en la base de datos respecto de la línea (s) tal y como lo indica en el oficio al rubro citado, informando que NO SE ENCONTRO REGISTRO RELACIONADO A ESTA LÍNEA.

En ese tenor, de los elementos referidos (deslinde e investigación) se concluye la inexistencia de la conducta infractora atribuida a la denunciada, por la presunta difusión masiva de mensajes de texto.

✚ ENTREVISTA DE 9 DE FEBRERO DE 2021.

En este apartado se denuncia la publicación de nueve de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook “Yo con Clau”, por cuanto hace a la entrevista realizada a Claudia Rivera Vivanco por conducto del medio de comunicación “**El popular**”, en su cápsula denominada “**Noche libre**”.

El denunciante refiere que se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal, identificados por la Sala Superior del TEPJF, para que se actualice un **acto anticipado de precampaña o campaña**, al sostener que se identifica la imagen de la denunciada, su encargo y se expresa la intención de contender para la presidencia municipal (personal).

Además, se sostiene que busca la obtención de apoyo de la ciudadanía y la militancia de su partido, mediante las manifestaciones explícitas e inequívocas (subjetivo), ello puesto que, según su dicho, al analizar **la entrevista** es posible advertir las frases siguientes:

“[...] atendiendo la convocatoria me inscribí al proceso interno de nuestro partido, para no interrumpir la transformación en el municipio de Puebla. Ejerciendo además un legítimo derecho para la consolidación de un proyecto que es mucho más grande que nosotros y nosotras mismos. Es un proyecto de nación, es un proyecto de transformación [...]”

...

Por su parte, el denunciante señala que el elemento temporal se tiene por acreditado ya que los hechos denunciados sucedieron antes de iniciar las etapas de campaña las cuales comenzarían el 4 de mayo de 2021.

Caso concreto.

Es **inexistente** la conducta denunciada.

En este caso, el medio de comunicación “**El Popular**”, en su cápsula “**Noche Libre**”, el **nueve de febrero de dos mil veintiuno** realizó una entrevista¹⁷ a la denunciada, transmitida mediante el enlace https://fb.watch/3lynI_V6b4/, la cual a juicio del denunciante constituye un acto anticipado de campaña.

La Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de

¹⁷ Consultable en el expediente.

¹⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos: **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Del estudio realizado por este Tribunal Electoral, de manera general se aprecia que, del análisis de la entrevista realizada a la denunciada, se abordan los siguientes temas: **activismo, obra pública, ambulante, seguridad, corrupción, transformación y vacunas-Pandemia**

Dichos temas se estima que se encuentran alejados de la intención de promocionarse u obtener una postulación; únicamente en dos momentos se advierte que la **parte entrevistadora**, aborda temas relacionados con el proceso electoral 2020-2021.

Tal y como se aprecia en el Acta Circunstanciadas de clave **ACTA/OE-099/2021**¹⁹, de la cual se advierte en el diálogo que **el entrevistador** utiliza la frase **“auto destapas, para seguir como Presidenta Municipal de Puebla”**, y en la segunda se refiere a **¿qué va a ofrecer Claudia Rivera Vivanco si los poblanos la elegimos nuevamente?**, lo cual se relaciona directamente con las elecciones, aunado a ello, la entrevistada en ambos señalamientos responde sin que se considere que se actualice infracción alguna, porque fue parte de una pregunta espontánea que fluyó en el diálogo político, derivado de las preguntas formuladas por quien la entrevistó.

Esto debido a que, en primer lugar responde (a partir de la foja 43 del acta): *“No tenemos otra opción, es la unidad ese es no tenemos otra opción, me refiero a que la convicción tiene que imperar y este movimiento el partido está motivado por esa congruencia no está cimentada que pensemos igual, sino que el discernimiento nos permita fortalecer y construir que es más grande que*

¹⁹ Visibles a fojas 468 y 471 del expediente.

nosotros mismo en un proceso de nación y de transformación que inicio mucho antes de dos mil dieciocho, así que no tenemos otra opción además ayer también comentaba todos los que se inscriben al proceso interno estamos obligados porque firmamos es uno de los requisitos firmar la carta de los de respetar los principios de esta cuarta transformación de esta coalición y entre ellos está más denostar jamás agredir o sentir violentar a ninguno de los integrantes de los militantes de los que estamos así que quién lo hiciera estaría auto descartado de manera automática es muy castigado por la militancia por supuesto no se debe de permitir, así es que yo le apuesto a que tendremos que ir a la unidad a que así lo vamos a lograr ya nos ha tocado situaciones más complejas yo creo que hemos siempre logrado sortear las bien como equipo como compañeros y compañeros de lucha al final, yo soy el resultado de toda esa organización de toda esa motivación de todo ese disenso debates, etcétera y me debo por supuesto al presidente Andrés Manuel López Obrador pero también a mis compañeras y compañeros militantes que le apuestan al debate pero siempre a buscar el objetivo en común.”

Por cuanto hace a la segunda pregunta, refiere que: *“Ahora todavía **no son los tiempos de hacer propuestas**, también tengo que mencionarlo apenas están iniciando un trabajo las que sí están en mis competencias y facultades sigue siendo el objetivo, un proyecto de nación que desde el municipio de Puebla ha buscado tener acciones de corto de mediano y de largo alcance es decir alineado a este proyecto de nación, pero también a los objetivos del desarrollo sostenible para que tenga una visión de ir, de ir transformado el derecho a la participación de las y de los ciudadanos sí es como la administración en el municipio de Puebla inició en dos mil dieciocho enfocada para garantizar una sostenibilidad una continuidad y creo que eso es algo muy importante porque no surgió de quien preside si no surgió de la organización y del mandato popular **así es que ya cuando lleguen los momentos hablaremos de propuestas**, sin embargo la estrategia o el proyecto global esta que es más grande que comentaba yo le apuesta a éste, a este ejercicio de gobierno.”*

En ese tenor, de dichas respuestas y de la totalidad del contenido de la entrevista, no se desprende ningún posicionamiento u otra intención de posicionarse con anticipación, no obstante, en ciertos mensajes difundidos en redes sociales siempre existe un ejercicio más abierto.

En atención a ello, sirve de sustento la jurisprudencia **18/2016**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguientes: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar **espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político”.

Por lo anterior, se advierte que dicha entrevista a la denunciada Claudia Rivera Vivanco no constituye un acto anticipado de campaña, al no reunirse el **elemento subjetivo**.

Puesto que si bien la parte denunciante señaló que Claudia Rivera Vivanco, actualiza la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por la entrevista que le realizó el medio de comunicación “**El Popular**”, en su **cápsula “Noche Libre”**, el **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, lo cierto es que ni de la publicación, ni del contenido de la misma entrevista se percibe que exista un llamamiento al voto, o que la denunciada este pidiendo apoyo para postulación a la candidatura, ya que únicamente se percibe que están recapitulado temas respecto a su posición de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, sin que llame a votar a la ciudadanía.

Por lo que de conformidad con la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**” se estima que el contenido de la entrevista no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca o intencional, por lo que no se cumple el elemento subjetivo.

En ese tenor, al requerirse la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, por consiguiente, **se determina la inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Esto es, se estima que la realización de la entrevista se encuentra dentro de la **libertad periodística**, ya que mediante requerimiento formulado por el IEE al medio informativo “**El Popular**”, se comunicó que tal medio se dedica a generar contenidos de debate político.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza alguna conducta relacionada con el **uso indebido de recursos públicos** por conducto de la denunciada, dado que el citado medio de comunicación informó al IEE mediante oficios de diecisiete de noviembre y uno de diciembre, ambos de dos mil veintidós, lo siguiente:

EL POPULAR Puebla de Zaragoza, Puebla a 17 de noviembre de 2022 LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION JURÍDICA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Por medio del presente me permito informar sobre los puntos solicitados en el requerimiento emitido por el órgano electoral del estado: a) No se tuvo ninguna relación contractual con la C. Claudia Rivera Vivanco en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Puebla o como cualquier persona física o moral que busca la promoción de la persona en mención antes o durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021. b) La entrevista realizada a Claudia Rivera Vivanco el 8 de febrero de 2021 dentro de “Noche Libre”, programa conducido por tres periodistas de distintos medios informativos, se realiza por iniciativa propia del periódico como parte de la dinámica de dicho programa, en la cual se invitaban a personajes de la vida publica para comparar temas de interés de nuestra audiencia. c) Como se comento en el punto anterior, la entrevista fue parte de nuestra dinámica de tener charlas con personajes de la vida pública para compartir con nuestra audiencia puntos de vista en temas coyunturales, conocer su postura en ciertos temas y realizar entrevistas de perfil para conocer al personaje en mención, así como se hizo en su momento con personajes la panista Ana Teresa Aranda, la periodista Sandra Ortiz y el ex director técnico del Puebla, José Luis Sánchez Solá. En espera de que la información sea de utilidad, quedo de usted. ATENTAMENTE CAROLINA FÉRNANDEZ GALINDO REPRESENTANTE LEGAL EL POPULAR	
EL POPULAR Puebla de Zaragoza, Puebla a 1 de diciembre de 2022 LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION JURÍDICA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-055/2022

Por medio de la presente me permito informar sobre los puntos solicitados a través del oficio IEE/DJ-4747/2022 emitido por el órgano electoral del estado.

- a) No se recibió contraprestación alguna por parte de la C. Claudia Rivera Vivanco en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Puebla para ser parte de la entrevista realizada con fecha de 8 de febrero de 2021, dentro de "Noche Libre", Como se especifico en el oficio anterior con numero IEE/DJ-4546/2022, el programa conducido por tres periodistas de distintos medios informativos, con el fin de ser una plataforma plural e incluyente, se realizó por iniciativa propia del periódico como parte **de la dinámica de dicho programa, en la cual se invitaban a personajes de la vida pública para compartir con nuestra audiencia puntos de vista en temas coyunturales, conocer su postura en ciertos temas y realizar entrevistas** de perfil para conocer al personaje en mención, así como se hizo en su momento con personajes la panista Ana Teresa Aranda, la periodista Sandra Ortiz y el ex director técnico del Puebla, José Luis Sánchez Solá.
- a) Se adjunta documento.

ATENTAMENTE

CAROLINA FERNÁNDEZ GALINGO
REPRESENTANTE LEGAL
EL POPULAR

Tal como se sostiene en los escritos del medio informativo, en el caso, se anuncia que no se estableció ni existió una relación contractual o pago de alguna contraprestación por conducto de la denunciada, por lo que se estima que es una **particularidad suficiente** para determinar que no se acredita la utilización indebida de recursos públicos, **por una entrevista que se presume lícita**, al no existir prueba en contrario que desvirtúe tal cuestión o alguna otra que acredite el uso indebido de recursos públicos, máxime que el contenido de la entrevista no constituye vulneración a la normativa aplicable.

Especialmente, es dable hacer referencia que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Sirve de apoyo la jurisprudencia del TEPJF **15/2018** de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**.

En ese contexto, impera la presunción de inocencia y libertad de expresión de la denunciada, por cuanto hace a la entrevista de referencia, sin que se acredite alguna infracción derivada de la misma, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO

GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO
PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.06.02
12:53:30 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.06.02
14:09:55 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02
13:26:32 -06'00'

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02
14:10:17 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2023.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día quince de junio del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la ciudadana María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la ciudadana Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Organismo Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del orden del día.
4. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave **TEEP-AE-014/2022**.
5. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave **TEEP-AE-055/2022**.
6. Revisión y en su caso, la ratificación de los acuerdos aprobados durante la sesión.-
7. Cierre de la sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

La ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la ciudadana María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la ciudadana Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del orden del día.

Continuando con el uso de la palabra, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al orden del día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar **la aprobación por unanimidad del orden del día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto**, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/07ªEXTRAORD/JUNIO/2023**, por lo tanto, los acuerdos que se efectúen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este organismo electoral.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

4. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-014/2022. -----

En seguida la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-014/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia y con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-014/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudieran contenerse en dicha sentencia.-----



Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-014/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-014/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia **aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-014/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/07°EXTRAORD/JUNIO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité, al Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.-----

5. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-055/2022. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

Acto seguido la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-055/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia y con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-055/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudieran contenerse en dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-055/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-055/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia **aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-055/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/07°EXTRAORD/JUNIO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité, al Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

6. Revisión y en su caso, ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/07°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **aprueba por unanimidad el orden del día de su Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés.** -----

ACUERDO TEEP/CT/02/07°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-014/2022**, el Comité de Transparencia **aprueba por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-014/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/07°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-055/2022**, el Comité de Transparencia **aprueba por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-055/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. -----

7. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones; agotados los puntos del orden del día, y sin que existan más asuntos a tratar, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA



CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL